



# Resolución Directoral

Nº ~~00523~~ 2024-GR-DRA-HCO  
Huánuco, 21 AGO 2024

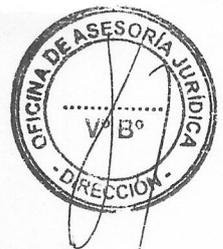
**VISTO:**

La solicitud de reconsideración a la Resolución Directoral N° 00475-2024-GR-DRA-HCO de fecha 11 de julio del 2024, presentado por el administrado OLIMPIADES CRESENTO JULCARIMA HINOSTROZA, con fecha 17 de julio del 2024, que contiene el expediente N° 3019242.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)”, ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: “...Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...”; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.



Que, mediante Resolución Directoral N° 00475-2024-GR-DRA-HCO de fecha 11 de julio de 2024, esta Dirección Regional en su condición de representante Legal y responsable de los procedimientos administrativos recaído en los actos administrativos que se generan dentro de la institución que represento se emitió la referida Resolución DECLARANDO EN ABANDONO la petición formulado por el administrado OLIMPIADES CRESENTO JULCARIMA HINOSTROZA el acto administrativo nominado actualización catastral del predio con UU.CC. N° 35688 de su parcela ubicada en el distrito y provincia de Puerto Inca

Que, el Artículo 151. De la Ley de Procedimientos Administrativo General determina los efectos del vencimiento del plazo en el numeral 151.1. El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.

Que, así mismo el numeral 151.2. del mismo cuerpo de Ley establece: Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

Que, el Artículo 219. Del TUO de la Ley N° 27444 establece que: el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la Facultad de contradicción, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.





# Resolución Directoral

Nº 00523 2024-GR-DRA-HCO  
Huánuco, 21 AGO 2024

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, en ese texto y contexto, con Escrito S/N de fecha 17 de julio de 2024, el señor OLIMPIADES CRESENTO JULCARIMA HINOSTROZA a través de su apoderado Abg. HERIBERTO GARCIA RODRIGUEZ interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00475-2024-GR-DRA-HCO de fecha 11 de julio de 2024 el mismo que fue notificada el día 12 de julio de 2024, por lo que, conforme a las normas, el citado recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, mediante solicitud de fecha 26 de octubre del 2023 el Abogado apoderado presenta una solicitud de ampliación de plazos para levantar la observación por espacio de 30 días, señalando que mediante oficio Nos 13 93 - 1397-1398 - 1387 - 1388 - 1389- 1390 - 1391- 1392 - 1399 del 10 de octubre del 2023 se le notifica la tramitación de procedimientos administrativos sobre el levantamiento de observaciones de los expedientes de sus administrados, sin embargo entre los oficios numerados no figura el oficio N° 1594-2023-GR-DRA-HCO, con el que fue notificado válidamente el mismo que se encuentra suscrito por el Abogado Heriberto García Rodríguez en su condición de apoderado en tal virtud se le ADVIERTE que al amparo del numeral 4) del Artículo 143 del TUO de Procedimientos Administrativo de la Ley N° 27444 otorgarle el plazo de 10 días con el precitado Oficio que fue recepcionado y que se acredita con la



*GUIA DE REMISION de fecha 02 de noviembre del 2023, el mismo que está suscrito por el abogado apoderado.*

*Que, en el numeral 2 del citado escrito el apoderado del administrado, desconoce la notificación llevada a cabo con el Oficio N° 1594-2023-GR-DRA-HCO/DC y alude haber vulnerado su derecho a la defensa. Sim embargo sobre la GUIA DE REMISIO N° 0295 de fecha 02 de noviembre del 2023, se advierte que no desvirtúa sobre el referido Oficio que suscribe la recepción el Abg. HERIBERTO GARCIA RODRIGUEZ con Registro CAH N° 3757, por tanto, se desestima su moción que desconoce el oficio hasta la fecha.*

*Que, en el numeral 2 del citado escrito el apoderado del administrado, desconoce la notificación llevada a cabo con el Oficio N° 1594-2023-GR-DRA-HCO/DC y alude haber vulnerado su derecho a la defensa. Sim embargo sobre la GUIA DE REMISIO N° 0295 de fecha 02 de noviembre del 2023, se advierte que no desvirtúa sobre el referido Oficio que suscribe la recepción el Abg. HERIBERTO GARCIA RODRIGUEZ con Registro CAH N° 3757, por tanto, se desestima su moción que desconoce el oficio hasta la fecha.*

*Que, el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

*Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;*

*Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración de fecha 17 de julio del 2024, se advierte que, el señor abogado apoderado Heriberto García Rodríguez, no presentó NUEVA PRUEBA por lo mismo no amerita reconsiderar la Resolución Directoral N° 00475-2024-GR-DRA-HCO emitida con fecha 11 de julio del 2024.*

*En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado con Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución.*





# Resolución Directoral

N° 00523 2024-GR-DRA-HCO  
Huánuco, 21 AGO 2024

Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH/GR, contando con las visaciones correspondientes.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Administrado OLIMPIADES CRESENTO JULCARIMA HINOSTROZA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR la presente resolución al interesado OLIMPIADES CRESENTO JULCARIMA HINOSTROZA, a la Dirección de Comunidades y demás órganos pertinentes de la Dirección Regional Agraria Huánuco



## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL

Huánuco, 20 de Agosto de 2024.

VISTO:

Pase A: Ing. EDITH CAJAHUAYAN R.  
Para: Revocimiento y Atención



[Handwritten signature]





# Resolución Directoral

Huánuco, 17 de Agosto del 2024

El presente Regional N.º 000000-2024, con fecha de emisión correspondiente.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el proceso de postulación para el Administrador Olímpico de la JUCARIMA HUÁNUCO, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución al interesado OLIMPIADOR CASERIO JUCARIMA HUÁNUCO, a la Dirección de Comunidades y demás órganos pertinentes de la Dirección Regional Huánuco.

REGISTRARSE Y COMPROBARSE

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



DR. MICHAEL WILHELMINA SANCHEZ  
DIRECTOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
C.P. Karina Karla Ramos Flores  
RESPONSABLE DE OFICINA DE REGISTRO

Huánuco, 17 de Agosto del 2024  
VISTO: el expediente N.º 000000-2024  
Para: el Sr. Michael Wilhelmina Sanchez  
Director Regional

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
REGISTRADO  
C.P. Karina Karla Ramos Flores  
RESPONSABLE DE OFICINA DE REGISTRO

